

Señor,  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT  
[correspondenciaj01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Expediente 25307-31-03-001-2010-00195-00  
Demandante: Municipio de Girardot  
Demandada: Edelmira Mogollón Avella.

Respetuosamente y en mí condición de apoderado por pasiva, manifiesto al Despacho que incoo contra su auto calendado 4 de marzo del presente, recurso de reposición, para que se revoque o modifique en el sentido que más adelante señalaré, en consideración a las siguientes,

### RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO.

1. Solicite en memorial previo al Despacho, que en consideración al ordinal 3º de la Sentencia de 15 de mayo de 2013, en el que se señalaba:

*“TERCERO: ORDÉNESE el avalúo del bien expropiado así como de la indemnización a favor del demandado...”*

**Se diere acatamiento al fallo proferido**, en consideración además, a que el art. 456 del C.P.C., (en el que se soportó la Sentencia), se dice que: *“El Juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada, (avalúo) y separadamente la indemnización”*. Subrayas del suscrito.

Dado que hacía falta la determinación de la indemnización de perjuicios.

2. Dicho lo anterior y puesto que lo que **se trasladó fue únicamente el avalúo**, (hago énfasis de que se trata de dos experticias que se rinden separadamente o en el peor de los casos un dictamen que se presenta de manera separada una parte de la otra), **no pudo haberse podido** presentar oposición a la **experticia sobre la indemnización**, pues esta **nunca se rindió**.

Circunstancia ésta que el Despacho **avala cuando en auto de 21 de mayo de 2020**, ordena y transcribo textualmente:

*“REQUIÉRASE a los peritos DIEGO DAVID ZAPATA y OLGA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, para que aclaren el dictamen pericial rendido en cuanto a los valores, (avalúo del bien e indemnización), ya que en el dictamen pericial rendido, solo se evidencia el resultado del avalúo, más no la determinación de alguna indemnización.”* Subrayas del suscrito.

3. Ahora bien, contra su determinación de requerimiento y complementación, no se presentó recurso alguno. Por consiguiente se

**trata de una determinación con fuerza ejecutoria**, por lo mismo al pedir que se les requiriera, a través de un posterior memorial, me fundamente literal y legalmente en una decisión adoptada por su Despacho que se **encontraba en firme y valga la redundancia, ejecutoriada**.

4. En tanto el auto materia de disgusto, al parecer lo revoca oficiosa y tácitamente, sin señalar de manera clara las razones para cambiar de parecer. Contraviniéndose en mi concepto, el principio de legalidad, el deber de saneamiento de posibles nulidades u otras irregularidades, puesto que el hecho de que no se hubiere presentado en su oportunidad procesal un dictamen ordenado y requerido por la misma norma procesal y su sentencia, no inhibe al Juzgador, para que en orden a la legalidad y la equidad repare tal omisión.
5. Finalmente, quiero señalar que en modo alguno mi solicitud de requerimiento, tiene que ver con nada distinto a lo que en este respecto dispuso su auto del 21 de mayo del 2020. Por tanto, resulta incongruente que su decisión recaiga sobre un punto que no era materia de controversia, como era la complementación del dictamen ya ordenada.

#### **FUNDAMENTOS EN DERECHO.**

El CGP, señala artículos 7º, 11º, 14º y 42º, que los Jueces deben tener en cuenta a más del sometimiento al imperio de la ley. Que el propósito de las normas procesales es *“la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, que sus fallos y decisiones en general, deben afincarse en criterios como el de la equidad. El que debe *“exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”*... *“cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones”*

Y por supuesto el debido proceso debe aplicarse a todas y cada una de las actuaciones, y como quiera que la norma procesal, al igual que el fallo decretaban la presentación de un dictamen sobre la indemnización a pagar. Claramente el que ahora se niegue, va en contravía de ese mismo derecho fundamental y resulta inequitativo para los intereses de mi prohijado. Pues pierde un derecho que el Juzgado ordenó con fundamento en la ley, no una sino dos (2) veces.

He de destacar, que su señoría no estaba impedido para adoptar la decisión que se defiende, pues dentro de sus facultades está la de obrar oficiosamente para adoptar medidas de saneamiento de los vicios procesales que resultaren, máxime que se trata de una decisión congruente con la sentencia, al igual que el realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales, una vez agotada cada etapa, era posible que dada la omisión esta se salvara de la forma vista.

Objetivo que por el contrario, no se concreta en su decisión materia de disgusto, pues aunque ciertamente la experticia ya rendida por los peritos **DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ** y **OLGA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ**, quedo en firme

20 de febrero de 2019, **no puede decirse lo mismo respecto del dictamen sobre la indemnización a pagar.**

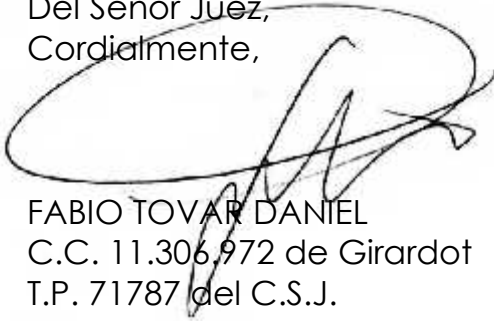
No se puede por ello, como al parecer lo interpreta el Despacho, prescindir de dictamen deprecado y en tal sentido debe dársele cumplimiento a lo ya ordenado mediante el citado auto de **21 de mayo de 2020, y consecuentemente debe** ser presentado por los Peritos, sea que se les requiera o no.

#### **PRETENSIONES.**

Se revoque el auto de 4 de marzo de 2021 y contrario a lo allí dispuesto se requiera a los peritos, en consideración a que estos nunca han rendido la experticia relacionada con la indemnización de perjuicios, para que se presente de la manera más expedita posible.

Subsidiariamente, se modifique el auto en incordia, en el sentido de determinar que con respecto al dictamen deprecado por el suscrito, esto es el relativo a la indemnización de perjuicios, dado su omisión, debe presentarse por los peritos de manera perentoria.

Del Señor Juez,  
Cordialmente,



FABIO TOVAR DANIEL  
C.C. 11.306.972 de Girardot  
T.P. 71787 del C.S.J.